

la que el progenitor siempre se interpuso e hizo todo lo posible para que no se llevara a cabo, hago de su conocimiento al superior que el actor en el principal en todo lo que ha promovido siempre se ha conducido con falsedad, argumentando situaciones de hecho que en ningún momento tuvieron lugar, osea, que no existen, esto con la finalidad de engañar a la autoridad para que le otorgaran la razón y el derecho, acciones que no le favorecen y que acredita la falta de ética y de mala fe, al conducirse ante las diversas autoridades jurisdiccionales para así poder obtener un derecho que no le corresponde, de tal manera que el actuar del actor en el juicio trajo como consecuencia una violación a los derechos del menor particularmente en lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, estos dos últimos aplicados por analogía al caso concreto, en consecuencia no existe violación al debido proceso, resultando infundado el agravio que se combate, por lo que se deberá desechar y en su lugar SE DEBERÁ DE CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada en fecha 19 de agosto del año 2020

Ahora bien, si el C. VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO en su oportunidad hubiera cumplido con todos y cada uno de los mandatos judiciales, el Aquo no se vería en la necesidad de girar diversos requerimientos y órdenes para hacer cumplir sus determinaciones, situación que al actor en el principal no le toma importancia, por tanto no existe la violación al debido proceso, si no que dicha Aquo se encuentra actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a diferencia del apelante que el mismo se encuentra obstaculizando la impartición de Justicia violando y perjudicando la esfera jurídica del menor en comento, así como su interés superior.

Por otro lado, en relación a lo que el apelante argumenta sobre la contestación extemporánea, la misma resulta improcedente y fuera de lugar, ya que el mismo contó con todo el tiempo necesario para poder ejercitar el derecho que le correspondía, situación que no realizó por que la demandada no estaba en ese supuesto, siendo que la contestación de demanda se hizo en tiempo y forma, reiterando de nuevo al superior que el apelante durante la secuela procesal del juicio de origen estuvo interponiendo recursos con información falsa, para confundir a la autoridad jurisdiccional con el solo hecho de obtener un derecho que no le corresponde.

II.- POR VIOLENTAR LOS DERECHOS DE MI MENOR HIJO:

El segundo agravio se contesta en los términos siguientes:

En relación al agravio que se contesta, se acredita fehaciente y expresamente la FALSEDAD con la que se conduce el apelante, siendo que en este agravio narra que la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS sacó del domicilio del apelante a su menor hijo, con ayuda de sus familiares, siendo esto completamente falso, ya que se actuaciones procesales, se acredita este hecho que ocurrió fue derivado de una orden judicial, esto a consecuencia de que el progenitor se negó en 5 ocasiones a llevar a cabo la plática con menor que se tenía fijada, en consecuencia el juez de origen tuvo que actuar